

RECOMENDACIÓN 17/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	Primera Visitaduría General	07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11



SÍNTESIS: La Recomendación 17/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al Recurso de Impugnación de [REDACTED]. El Recurso fue interpuesto por el [REDACTED], quien se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 12 de enero de 1994, dentro del expediente CODHEM/343/93-1, toda vez que a pesar de que el Organismo Estatal recomendó a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED], presunto responsable del homicidio de [REDACTED], dicha institución a la fecha de expedición de la presente Recomendación no había dado cumplimiento de la orden citada. Se recomendó cumplir, a la brevedad, la Recomendación 7/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y, a través de las acciones y medidas legales señaladas en el capítulo de Observaciones de la Recomendación de la CNDH, ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED], a fin de ponerlo a disposición del juez correspondiente.

Recomendación 017/1995

México, D.F., a 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del [REDACTED]

Lic. Emilio Chuayffet Chemor,

Gobernador del estado de México,

Toluca, Edo. Mex.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/MEX/I.71, relacionados con el Recurso de Impugnación de [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de junio de 1994, el escrito de inconformidad por el cual el [REDACTED] interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/94, emitida

por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 12 de enero de 1994, dentro del expediente CODHEM/343/93-1.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que el organismo estatal recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que diera cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED], presunto responsable del [REDACTED], pero dicha dependencia se ha negado a dar el debido cumplimiento a la referida Recomendación.

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/MEX/I.171 y durante el procedimiento de su integración, a través del oficio 22736 del 11 de julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó a la doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad, el expediente tramitado con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente, así como los documentos que justificaran el cumplimiento de la Recomendación 7/94 por parte de la autoridad. En respuesta, el 25 de julio de 1994, se recibió el oficio 5013/94-1, al cual se anexó copia simple del expediente CODHEM/343/93-1.

De igual forma, mediante el oficio 27349 del 15 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, informara sobre las acciones que esa dependencia había llevado a cabo en relación con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. A través del oficio CDH/PROC/211/01/3039/94 del 26 de agosto de 1994, se remitió a este Organismo Nacional la documentación requerida.

3. Una vez analizadas las constancias que integran la inconformidad, el 10 de agosto de 1994 esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) El señor [REDACTED] presentó queja ante esta Comisión Nacional el 2 de julio de 1991, denunciando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED].

El quejoso señaló que desde el 13 de febrero de 1990, el Juez Sexto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, giró orden de aprehensión en contra del inculpado, dentro de la causa penal 84/90, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio del hijo del recurrente [REDACTED], pero que hasta esa fecha la Procuraduría no había ejecutado dicha orden.

b) En virtud de ello, esta Comisión Nacional inició la tramitación de la queja CNDH/121/91/MEX/1770 y, mediante los oficios 6723 y 8908 del 18 de julio y 30 de agosto de 1991, solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe respecto de los hechos denunciados.

c) En respuesta, se recibió el oficio SP/211/01/2037/91 del 26 de julio de 1991, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la Entidad manifestó que, el 7 de febrero de 1990, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa 12 de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, Estado de México, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito de homicidio, solicitando se girara orden de aprehensión en su contra. Que la indagatoria se radicó en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de ese Distrito Judicial bajo la causa penal 84/90-1, dentro de la cual, el 13 de febrero de 1990, el juez de la causa libró la orden de aprehensión solicitada en contra del inculpado, la cual, en efecto, se encontraba pendiente de cumplimiento.

d) Asimismo, a través del oficio 211/04/1148/91 del 4 de septiembre de 1991, el licenciado Roberto Pineda Gómez, entonces Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, Estado de México, informó a esta Institución que el Subcomandante de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones se había avocado a la localización y aprehensión de [REDACTED], sin resultado positivo, habiendo entrevistado, inclusive, a [REDACTED] y [REDACTED], padres del ahora occiso.

e) Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió los oficios SP/211/01/1099/92, SP/211/01/1798/92, SP/211/01/2916/92, SP/211/01/3274/92 y SP/211/01/4418/92 del 1º de abril, 22 de mayo, 5 de agosto, 28 de agosto y 30 de noviembre de 1992, respectivamente, mediante los cuales el Procurador de la Entidad informó que a pesar de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado aún no había sido posible aprehender al inculpado. Que por lo anterior, giró instrucciones al Director de Control de Procesos a fin de que se agilizará el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Señaló, que el señor [REDACTED], Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de México, informó que aparentemente el inculpado se encuentra viviendo en el extranjero, sin poder precisar en qué lugar.

Asimismo, indicó que el señor [REDACTED] Segundo Comandante de la Policía Judicial en el Valle de Cuautitlán, rindió parte informativo, en el que expresó que con motivo de la investigación del paradero del inculpado se entrevistó con los señores [REDACTED] y [REDACTED], el segundo de ellos padre del prófugo; además, se trasladó a la Colonia INFONAVIT Sur del Municipio de Cuautitlán Izcalli, lugar donde supuestamente vivía el inculpado con [REDACTED] y acudió a los bares denominados "El Aries", "El Chofis", "Chapala", "El Buda", "El Mirador" y "La Estrella", todos ubicados dentro del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, pero pese a todo ello no había sido posible detener al presunto responsable.

f) El 24 de febrero de 1993, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión Nacional acordó la remisión del expediente CNDH/121/91/MEX/1770 al citado organismo estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CODHEM/343/93-1 y, mediante el oficio 3155/93-1 del 18 de agosto de 1993, solicitó al licenciado [REDACTED]

[REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe en el que precisara si se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, dentro de la causa penal 84/90-1.

En contestación, el organismo local recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1287/93 del 1º de septiembre de 1993, por el cual la Procuraduría Estatal informó que el Subcomandante del Grupo de Aprehensiones de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, quien en ese momento tenía a su cargo el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, no había logrado la localización del presunto responsable, el cual se encontraba fuera de la ciudad.

h) Mediante el oficio 4951/93-1 del 15 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que la queja se solucionara mediante el procedimiento de conciliación establecido en su Ley Orgánica y su Reglamento Interno, por lo que planteó que, a la brevedad, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión.

i) A través del oficio CDH/PROC/211/01/1992/93 (117) 93-1 del 24 de noviembre de 1993, la Procuraduría aceptó la propuesta de conciliación planteada por el organismo estatal.

j) Sin embargo, el 8 de diciembre de 1993, a través del oficio CDH/PROC/211/01/2090/93 (117) 93 Bis, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó a la Comisión Estatal que no había sido posible llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión, toda vez que se desconocía el paradero del inculpado.

k) En razón de ello, el 12 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 7/94 dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director de la Policía Judicial del Estado, para que a la brevedad posible, realice las diligencias necesarias y dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED], por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en la causa 84/90-1.

SEGUNDA.- Se sirva ordenara (sic) el inicio de las investigaciones para determinar la posible responsabilidad penal y/o administrativa en que hubiesen incurrido el [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], el [REDACTED], [REDACTED], el [REDACTED], [REDACTED], el [REDACTED], [REDACTED], el [REDACTED] adscrito al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el [REDACTED], [REDACTED], por no cumplir con la orden de aprehensión y aducir para ese cumplimiento, motivos carentes de profesionalismo."

l) El 1º de febrero de 1994, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/144/94, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba la citada Recomendación.

m) Durante el proceso de seguimiento de la Recomendación, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/485/94 del 24 de febrero de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó al organismo local que, el 9 de febrero de 1994, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, dio inicio al acta administrativa 14/94, a efecto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieran los [REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por no haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED].

Asimismo, el licenciado [REDACTED], Director de la Policía Judicial del Estado de México, informó que hasta el momento no se había logrado ejecutar la citada orden de aprehensión por ignorarse el paradero exacto del presunto responsable.

De igual forma, a través del oficio CDH/PROC/211/01/1027/94 del 6 de mayo de 1994, la Procuraduría informó que el Grupo Séptimo de la Policía Judicial en la ciudad de Toluca, Estado de México, tampoco había logrado localizar al inculpado para ejecutar la orden de aprehensión girada en su contra.

n) El 21 de julio de 1994, la doctora [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México un informe acerca de las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la Recomendación 7/94, petición que no fue contestada.

o) El 26 de agosto de 1994, la Procuraduría comunicó a esta Comisión Nacional que esa dependencia resolvió en el acta administrativa 14/94, imponer al [REDACTED] una sanción económica de 20 días de salario por negligencia en el cumplimiento de sus funciones. A su vez, informó que la Policía Judicial del Estado de México ha intensificado las acciones que le llevarán a otorgar el debido cumplimiento a la referida orden de aprehensión, siendo ahora el encargado de la presente investigación [REDACTED], Subcomandante del Grupo de Aprehensiones en Tlalnepantla.

Además, remitió a este Organismo Nacional copia de los oficios del 24 de agosto de 1994, a través de los cuales la Procuraduría Estatal solicitó tanto al licenciado [REDACTED], Director General de la Unidad de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como al arquitecto [REDACTED], Subdirector del Instituto Nacional de Migración, Dirección y Control de Migratorios, su colaboración para investigar si en sus archivos existe algún antecedente sobre si [REDACTED] salió del país.

p) Por último, el 3 de enero de 1995 esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a

fin de que se le informara si se había dado cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión. La respuesta fue que aún no había sido posible dar cumplimiento a la misma.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1994, por medio del cual e [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/94.
2. El oficio 5013/94-1 del 22 de julio de 1994, suscrito por la doctora [REDACTED] [REDACTED] Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por medio del cual remitió a este Organismo un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente de queja CODHEM/343/93-1, en el que destacan las siguientes actuaciones:
 - a) El escrito de queja del 19 de junio de 1991, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED] denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo [REDACTED].
 - b) El oficio SP/211/01/2037/91 del 26 de julio de 1991, signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, a través del cual informó a este Organismo que se encontraba pendiente de cumplir la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED].
 - c) El oficio 211/04/1148/91 del 4 de septiembre de 1991, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia en Tlalnepantla, Estado de México, quien informó el resultado negativo sobre la localización del inculpado.
 - d) Los oficios SP/211/01/1099/92, SP/211/01/1798/92, SP/211/01/2916/92, SP/211/01/3274/92 y SP/211/01/4418/92 del 1º de abril, 22 de mayo, 5 de agosto, 28 de agosto y 30 de noviembre de 1992, por los cuales el Procurador de la Entidad expuso las causas por las que no se ha ejecutado la orden de aprehensión.
 - e) El parte informativo del 3 de junio de 1992, rendido por el señor [REDACTED] [REDACTED] Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de México, informando que al parecer el presunto responsable se encontraba en el extranjero.
 - f) El parte informativo del 6 de agosto de 1992, en el que el señor [REDACTED] [REDACTED] Segundo Comandante de la Policía Judicial en el Valle de Cuautitlán, comunicó que no se había podido dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

g) El acuerdo del 24 de febrero de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional se declaró incompetente para seguir conociendo del caso en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

h) El oficio CDH/PROC/211/01/1287/93 del 1º de septiembre de 1993, por el cual el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informó que no había sido posible ejecutar la orden de aprehensión debido a que el inculpado se encontraba fuera de la ciudad.

i) El oficio 4951/93-1 del 15 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Miguel Angel Contreras Nieto, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, propuso a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa la solución de la queja a través del procedimiento de amigable composición.

j) El oficio CDH/PROC/211/01/1992/93 (117) 93-1 del 24 de noviembre de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado de México comunicó al organismo local la aceptación de la propuesta de amigable composición planteada.

k) El oficio CDH/PROC/211/01/2090/93 (117) 93 Bis del 8 de diciembre de 1993, por el que el Procurador del Estado informó a la Comisión local que no había sido posible detener al [REDACTED].

l) La Recomendación 7/94 del 12 de enero de 1994, emitida dentro del expediente CODHEM/343/93-1, suscrita por la doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de la cual se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de México el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED].

m) El oficio CDH/PROC/211/01/144/94 del 1º de febrero de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México aceptó la Recomendación 7/94.

n) El oficio CDH/PROC/211/01/485/94 del 24 de febrero de 1994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó el inicio del acta administrativa 14/94 en contra de los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

o) El oficio CDH/PROC/211/01/1027/94 del 6 de mayo de 1994, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó a la Comisión Estatal que la Policía Judicial del Grupo Séptimo de Toluca no había podido detener al presunto responsable.

p) El oficio CDH/PROC/211/01/2924/94 del 17 de agosto de 1994, a través del cual la Procuraduría Estatal determinó imponer a [REDACTED], [REDACTED], una sanción de tipo administrativo por 20 días de salario a favor del erario del Estado.

q) Los oficios sin número del 24 de agosto de 1994, por medio de los cuales el señor [REDACTED] Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de México, solicitó

la colaboración tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores como del Instituto Nacional de Migración, Dirección y Control de Migratorios, para la localización del señor [REDACTED]

r) El acta circunstanciada del 3 de enero de 1995, por medio de la cual personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado [REDACTED], Secretario Técnico de la Coordinación de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien informó que esa Procuraduría aún no ha dado cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión.

3. El oficio CDH/PROC/211/01/3039/94 del 26 de agosto de 1994, a través del cual el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de México, remitió a este Organismo Nacional la documentación relacionada con el cumplimiento que esa dependencia ha dado a la Recomendación 7/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hasta el 3 de enero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no ha ejecutado la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED], además de que ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible darle cumplimiento en virtud de que se desconoce el lugar donde se encuentra el inculpado.

Por ello, el 17 de junio de 1994, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento de dicha Recomendación por parte de la autoridad destinataria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos y evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ha dado a la Recomendación 7/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 12 de enero de 1994, por las siguientes razones:

Resulta evidente que la situación que guarda la causa penal 84/90 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable [REDACTED] está evadido de la acción de la justicia. Esta situación es imputable a la Policía Judicial del Estado de México por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el juez de la causa, quien estimó reunidos los requisitos que para estos casos establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la Policía Judicial del Estado de México ha informado tanto a esta Comisión Nacional, al organismo local, y al

órgano judicial, que el cumplimiento de la orden de aprehensión no ha sido posible a pesar de que se les encomendó a diversas corporaciones, las cuales han intentado localizarlo.

No obstante lo anterior, se observa que la búsqueda del inculpado por parte de los elementos de la Policía Judicial encargados de cumplir la referida orden de aprehensión se ha limitado a la investigación de diversos domicilios.

También consta que la Policía Judicial, sólo después de casi cuatro años transcurridos desde que se giró la orden de aprehensión, con fundamento en el artículo 119 constitucional, solicitó la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración, Dirección y Control de Migratorios, a fin de indagar si en los archivos de estas instituciones existía algún antecedente del presunto responsable que pueda ayudar a su localización.

Por lo que resulta evidente que la corporación policiaca ha recurrido en forma dilatada a los medios legales correspondientes para localizar de manera inmediata al inculpado, lo cual resulta ineficaz.

Tal inexecución de la orden de aprehensión ha provocado una doble situación violatoria de Derechos Humanos; por un lado, la impunidad en que se encuentra el homicidio cometido en agravio del [REDACTED] y, por otro, la falta de colaboración a la que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

La Comisión Nacional encuentra que si existe sospecha fundada en el sentido de que el presunto responsable abandonó el territorio de la República, se debe recurrir de inmediato a INTERPOL (México) para que esa institución colabore en la búsqueda de [REDACTED]. Igualmente, por los medios legales existentes, se debe solicitar la colaboración de las 31 Procuradurías de Justicia de los Estados a fin de que se investigue el paradero del hoy evadido de la acción de la justicia.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de México para que, a la brevedad, se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación 7/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y, a través de las acciones y medios legales que se señalan en el capítulo anterior de este documento se proceda a ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED], a fin de poner a éste a disposición de su juez.

SEGUNDA: La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional